



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : **Reparación Directa**  
Radicado : 54-001-33-33-006-**2013-00247-01**  
Actor : Fabián Guillín Sanguino y otros  
Demandado : Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Agotado el trámite procesal previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Actuación procesal**

El proceso de la referencia fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 26 de julio de 2013 y repartido al Juzgado Sexto administrativo de Oralidad de Cúcuta con acta No. 883 (fl. 125).

Con auto del 2 de diciembre de 2013 ese Despacho inadmitió la demanda y concedió término de ley para corregirla (fl. 127).

Mediante auto del 26 de junio de 2014 se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma en los términos de ley (fl. 147).

Sin embargo, con auto del 3 de junio de 2015 el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta el impedimento para conocer del presente asunto (fl. 216).

Es así como mediante proveído del 8 de julio de 2015 éste Juzgado acepta el impedimento propuesto, avoca el conocimiento del proceso y fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 222).

La audiencia inicial se comenzó el día 25 de noviembre de 2015, y en la etapa de saneamiento del proceso se advirtió que el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 4 de agosto de 2014 en el Juzgado Sexto homólogo, adicionó la demanda en lo que respecta a las pruebas, pero que dicha actuación no fue objeto de pronunciamiento, por lo que teniendo en cuenta que ni los apoderados de las

entidades demandadas, ni la señora agente del Ministerio Público se hicieron presentes, se dispuso el aplazamiento de esa audiencia (fls. 235 y 236).

Con auto del 17 de febrero de 2016 se admitió la adición de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de ley (fl. 252).

El día 22 de septiembre de 2016 se reanudó la audiencia inicial, efectuando el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y decretando las pruebas necesarias para adoptar la decisión de fondo (fls. 260 a 262).

El 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas. En esta última oportunidad, por haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, para luego proferir la sentencia en la misma forma (fls. 278 a 281).

Precisado lo anterior, y bajo las conclusiones adoptadas tras la fijación del litigio, se procede a enunciar las circunstancias fácticas y las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de la violación, que son objeto de debate en esta litis.

## **1.2 Hechos**

Los hechos expuestos por la parte demandante son resumidos así por el Despacho:

Que el señor Fabián Güillín Sanguino es conductor de taxi y tiene clientes a los cuales transporta y además recoge y lleva paquetes que estos le ordenan.

Que fue detenido en “Flagrancia” por personal del GAULA de la Policía Nacional, el 29 de julio de 2011 a las 16:45 horas aproximadamente, cuando por orden de uno de sus clientes estaba recogiendo una encomienda en el barrio San Luis de esta ciudad.

Que él le informó al personal del GAULA que estaba recogiendo una encomienda que uno de sus clientes lo había mandado, y que no tenía nada que ver con el delito que le estaban imputando.

Que el día 30 de junio (sic) el señor Güillín Sanguino fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual levantó el formato de la noticia criminal bajo el número 540016000727201100053 por el presunto delito de Extorsión.

Que el señor Fabián Güillín Sanguino otorgó poder al abogado Freddy Alexander Herrera Mendoza para que adelantara las diligencias necesarias en la defensa técnica de sus derechos dentro del proceso penal señalado.

Que el 30 de julio de 2011 se llevó a cabo la audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad contra el señor Fabián Güillín Sanguino, quien de inmediato fue remitido al

establecimiento carcelario Modelo de Cúcuta durante 5 días y posteriormente remitido a su casa en prisión domiciliaria por no representar peligro para la sociedad.

Que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial, de manera clara incurrieron en una falla del servicio, al privar de la libertad al señor Fabián Guillín Sanguino, teniendo en cuenta que no existió un indicio grave que comprometiera su responsabilidad, tal y como lo consideró el Juez Sexto Penal del Circuito (SIC) con Funciones de Control de Garantías.

Que la Fiscal del caso solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor del imputado Fabián Guillín Sanguino debido a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por falta de antijuridicidad material de la conducta.

Que el día 2 de diciembre de 2011 se adelantó la audiencia de preclusión por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito (sic) con Funciones de Conocimiento, concediendo la preclusión de dicha investigación a favor del imputado Fabián Guillín Sanguino y así mismo ordenó su libertad inmediata.

Que ese mismo día quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de preclusión, al no presentarse recurso alguno, y que Fabián Guillín Sanguino fue dejado en libertad el día 12 de diciembre de 2011.

Que el demandante estuvo detenido en la cárcel modelo de la ciudad de Cúcuta y en prisión domiciliaria desde el 30 de julio de 2011 hasta el 12 de diciembre del mismo año.

Que su compañera permanente Imelda Katherine Baquero Ortega, para la fecha en que Fabián fue detenido por el delito de Extorsión, se encontraba en periodo de gestación de su hijo Santiago Guillín Baquero, situación que le acarreó tanto a ella como a su bebé perjuicios irreparables ya que el daño sufrido fue de grandes magnitudes.

Que el núcleo familiar del señor Fabián Guillín Sanguino tenía para la fecha de los hechos fuertes lazos familiares de amor y afecto, sufriendo perjuicios morales generados por la ausencia, las acusaciones penales y su detención.

### **1.3. Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la sindicación, detención y privación de la libertad del señor **FABIÁN GUILLIN SANGUINO**, quien fue vinculado por parte de la Fiscalía General de la Nación a un proceso penal adelantado por el Juzgado Sexto

Penal del Circuito (sic) con Funciones de Conocimiento, radicado bajo el No. 540016000727201100053 por el presunto delito de Extorsión.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las autoridades demandadas a pagar:

3. Por concepto de **Perjuicios Morales**, a favor de Fabián Guillín Sanguino, Imelda Katherine Baquero Ortega, Santiago Guillín Baquero, Fiderman Guillín Sanguino, Luz Estela Sanguino Vaca, Jhon Fauricio Guillín Sanguino y Valentina Guillín Sanguino, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

#### **4. Perjuicios Materiales a favor de Fabián Guillín Sanguino**

**En la modalidad de daño emergente**, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000); por concepto de honorarios cancelados al doctor Fredy Alexander Herrera Mendoza, por su defensa profesional dentro del proceso penal adelantado en su contra por el Juzgado Sexto Penal del Circuito (sic) con Funciones de Conocimiento, radicado bajo el No. 540016000727201100053 por el presunto delito de Extorsión.

**En la modalidad de Lucro Cesante**, las sumas que dejó de percibir durante el término que permaneció privado de la libertad, además el tiempo que según las estadísticas (SENA) una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad (35 semanas y/o 8.75 meses) o acondicionarse en una actividad laboral, equivalente a dieciséis millones cuatrocientos mil pesos (\$16.400.000).

#### **Perjuicios por la Alteración de las Condiciones de Vida y Existencia**

A Fabián Guillín Sanguino, Imelda Katherine Baquero Ortega, Santiago Guillín Baquero, Fiderman Guillín Sanguino, Luz Estela Sanguino Vaca, Jhon Fauricio Guillín Sanguino y Valentina Guillín Sanguino, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Los intereses moratorios de ley sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Que si dentro del proceso no queda establecido el valor de los perjuicios, debe ordenarse el trámite incidental de liquidación de perjuicios conforme a los extremos que señalen en la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 193 ibídem.

Que si los registros civiles de nacimiento anexos no son suficientemente válidos para acreditar el parentesco, se predique de los demandantes la condición de terceros damnificados con ocasión del hecho dañoso.

Que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA

#### **1.4. Fundamentos de Derecho**

Como **normas violadas** se indican las siguientes

- Artículos 1, 2, 4, 6, 11, 13, 28, 29, 42, 90, de la Constitución Política.
- Artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Artículos 1613 a 1615, 2341 y 2356 del Código Civil.
- Artículo 140, 155, 162, 163, 164, 166, 187, 189, 192, 193, 195 del CPACA.
- Artículo 10, 16 de la Ley 446 de 1998.
- Artículos 65 a 68 de la Ley 270 de 1996.

El **concepto de violación** se estructuró así:

En primer lugar se hace una transcripción de los artículos citados en el acápite de normas violadas (fls. 16 a 20) y seguidamente transcribe apartes de sentencias del Consejo de Estado con las cuales funda sus pretensiones.

De otra parte señala que el artículo 90 de la Constitución Política establece como elemento principal de la responsabilidad a cargo de la administración, la existencia de un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado, circunstancia que a su juicio se da en este caso. Asimismo precisa que la situación del demandante encuentra respaldo en los artículos 65 a 68 de la ley 270 de 1996.

#### **1.5. Posición de las autoridades demandadas**

##### **1.5.1 De la Nación - Rama Judicial**

Se opone a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación –Rama Judicial, con motivo del proceso penal adelantado en contra del señor Fabián Güillín Sanguino, aduciendo que los hechos que llevaron al mismo sucedieron por acciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, donde una vez analizado su procedimiento, los Juzgados que conocieron del caso, actuaron conforme al ordenamiento jurídico y acorde a las pruebas presentadas en su momento por el ente acusador.

Agrega que las actuaciones del Juez de Control de Garantías no van encaminadas a probar la responsabilidad del indiciado, sino a hacer respetar y valer los presupuestos estipulados en el Código de Procedimiento Penal.

Alude que el artículo 308 ibídem señala que si el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, en los casos de delitos de extorsión previsto en el artículo 244 del C.P.; en el grado de tentativa agravada conforme al numeral 3 del artículo 245, es lógico que el Juez de Control de Garantías acceda a la solicitud de la Fiscalía, teniendo en cuenta el impacto psicológico que pueda generar en la víctima, el saber que su integridad física se encuentra en peligro constante.

Explica que en la audiencia de control de garantías no se debate la responsabilidad en lo endilgado, pero sí se debe observar celosamente los derechos de la víctima, donde por la gravedad de las amenazas, la libertad del indiciado coartaría la libertad de locomoción de la víctima, quien por temor a que atenten contra su integridad física se ve sometido a recluirse en el seno de su hogar, sumado a la intranquilidad que le produciría salir al espacio público.

Que entonces, no existe responsabilidad de la Nación- Rama Judicial en este caso, por cuanto el actuar de los Jueces de la República fue con apego a la legalidad del proceso y por ser ajenos al hecho generador invocado que dio origen a la investigación penal cuyo resultado es objeto de este caso.

Propuso como **excepciones**: Inexistencia de causa para demandar, Inexistencia de Nexo Causal, Inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, Inexistencia Dolo o culpa grave, Las innominadas.

### **1.5.2. Posición de la Fiscalía General de la Nación**

**Respecto a lo planteado en los hechos de la demanda**, sostiene que el demandante dice que la orden se la dio uno de sus clientes, pero que ello no está probado.

Que además tampoco está demostrado el perjuicio irreparable alegado al bebé, ya que se trata de los primeros 25 días de su vida, pues el menor nació 17/11/2011 y el padre recobró la libertad el 12/12/2011, aunado a que el padre se encontraba en su casa cumpliendo con la detención domiciliaria.

**En cuanto a las pretensiones de la demanda** se opone a que prosperen, pues estima que debe tenerse en cuenta los hechos que rodearon la detención y privación de la libertad.

En este orden propone como **excepciones** actuación Legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo; Falta de

Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en la privación de la libertad; culpa exclusiva de un tercero y excepción innominada.

Manifiesta que el proceso penal que dio origen a esta actuación se adelantó bajo las previsiones de la Ley 906 de 2004, y por lo tanto la detención del demandante se produjo como consecuencia de la decisión adoptada por un juez de control de garantías luego de valorar el material probatorio recaudado por la Fiscalía.

Sostiene que no existe mérito para que se acceda a las pretensiones en contra de la Fiscalía General de la Nación, ya que la presunta responsabilidad de esa entidad no se dio.

## **1.6. Alegatos de Conclusión**

### **1.6.1. De la parte demandante<sup>1</sup>**

Reitera los hechos, pruebas, fundamentos de derecho y jurisprudencia invocados en la demanda.

Refiere que conforme al proceso penal, está probado que el señor Fabián Güillín Sanguino estuvo vinculado por parte de la Fiscalía General de la Nación a una investigación penal, que fue adelantada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, por el delito de extorsión, lo cual le produjo una detención injusta de su libertad desde el día 29 de julio de 2011 hasta el día 12 de diciembre del mismo año; que duró 133 días de detención, según constancia emitida por el asesor jurídico del complejo carcelario de la ciudad de Cúcuta.

Agrega que las pruebas recaudadas confirman los perjuicios morales que sufrieron los demandantes producto de la privación injusta de la que fue objeto el señor Güillín Sanguino.

Destaca que de conformidad con la certificación emitida por el contador Arcángel Ureña Castellanos, el señor Fabián Güillín Sanguino laboraba como conductor de un taxi de servicio público, devengando un salario mensual de \$1.200.000, que multiplicado por el tiempo de la privación injusta más los 6 meses que continuó cesante luego de recuperar su libertad, arroja un total aproximado de \$12.520.000, suma que deberá ser reconocida y actualizada en la respectiva sentencia.

### **1.6.2. De la Nación - Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>**

En primera medida reitera todas y cada una de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y las normas de procedimiento penal con las cuales apoya sus argumentos

---

<sup>1</sup> Ver folios 282 a 289

<sup>2</sup> Ver folios 290 a 299

Seguidamente insiste en que la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a las funciones que le imponen la Constitución y la ley, y que no existió deficiencias, negligencia, arbitrariedad, o error judicial que produjera falla o falta en la prestación del servicio que sea susceptible de indemnizar, pues con base en el informe policial la Fiscalía está obligada a investigar la comisión de los delitos y de acusar ante los Jueces a los presuntos infractores.

Asimismo refiere la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y transcribe varios apartes de sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

De igual manera resalta que todas las piezas procesales de la investigación penal, en donde se le dicta medida de aseguramiento al señor Fabián Guillín Sanguino, concluyen que su irregular actuar propició la investigación de que fue objeto, toda vez que dentro del mismo existen pruebas que lo comprometen; lo que le permite concluir que su proceder le generó asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, pues su participación indubitadamente demuestra que la investigación fue ocasionada por su propia culpa.

En cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda dice que exceden lo establecido por el Consejo de Estado y que el daño emergente y el lucro cesante no se encuentran debidamente probados; además de que considera que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto no hay mérito para condenar a la Fiscalía General de la Nación, ya que la presunta responsabilidad que se le pretende endilgar no se dio.

### **1.6.3. De la Nación – Rama Judicial<sup>3</sup>**

En primer lugar reitera que los hechos sucedieron el 29 de julio de 2011, y que el señor Fabián Guillín Sanguino fue capturado en flagrancia, cuando pretendía recoger un paquete de una extorsión que era entregada por el señor Otulio (sic) de Jesús Rodríguez Burgos, trabajador de Cenabastos, quien vendía frutas en ese lugar.

Explica que el señor Fabián Guillín Sanguino se encontraba esa tarde, con su taxi estacionado en espera que el señor Otulio (sic) de Jesús Rodríguez Burgos llegara con el paquete que le habían encargado, y que cuando el paquete fue entregado al señor Guillín Sanguino, él recibe una llamada y se la pasa al señor Rodríguez Burgos, quien entregó el paquete. Que la víctima habló por el celular, y que luego de colgar el señor Fabián Guillín Sanguino se montó en su taxi y en ese momento se realizó su aprehensión.

---

<sup>3</sup> Ver folio 300 a 306

A continuación hace una reseña de las etapas del proceso penal y las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los entes que intervinieron en la captura del señor Fabián Guillín Sanguino.

Aduce que la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial está sujeta al cumplimiento de sus funciones y que en el presente caso no se evidencia una actuación u omisión con dolo o culpa grave realizados por el Juez que intervino, puesto que el proceso terminó antes de presentar el escrito de acusación con la solicitud realizada por la Fiscalía en la audiencia de preclusión, donde el juez decreta la libertad inmediata por la causal invocada por la Fiscalía “*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*”.

Agrega que no es culpa o responsabilidad de los Jueces de la República que el supuesto cliente que lo envió por el paquete, lo haya enviado por razón de recibir dinero por pago de una víctima de extorsión, lo que evidencia una ruptura del nexo causal para determinar la responsabilidad de la Rama Judicial en el presente proceso, puesto que la causa que llevó al resultado no tiene ningún vínculo con las actuaciones realizadas por los Jueces y que además dicho resultado del supuesto daño no quedó debidamente claro ni probado.

Que como causal de exoneración también se encuentra **el hecho de un tercero**, que consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño, y para el caso, quienes vincularon al señor Fabián Guillín Sanguino en todo lo sucedido fueron los autores del delito, quienes realizaron las llamadas y el cliente que le solicitó que recogiera el paquete porque ellos tenían conocimiento de lo que estaban realizando y que inevitablemente se iba a ver involucrado en el hecho delictivo que dio inicio a la investigación penal que lo llevó al resultado de estar privado de la libertad, como posible cómplice o coautor.

Que como requisitos de esta causal de exoneración está el hecho que debe ser causado por un tercero, es decir el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado.

Acota que en la audiencia de pruebas que se realizó el 23 de noviembre de 2016, se recepcionó el testimonio solicitado por la Fiscalía, del señor Arcángel Ureña Castellanos, quien fue quien realizó la certificación de lo devengado por el señor Fabián Guillín Sanguino antes de ser capturado, y que él no sustenta dicha certificación en documentos eficientes que den prueba que lo manifestado, es decir que es real o va acorde con la realidad de lo devengado por el señor Fabián Guillín Sanguino

Que además no es claro si él lo conocía antes del año 2011 cuando fue objeto de captura o si su relación se dio seis (6) meses antes de realizar la certificación, por lo que considera que ese testimonio y la certificación anexada para establecer lo devengado por el señor Fabián Guillín Sanguino no se debe tener en cuenta dentro del presente proceso.

Expone que otra prueba que se realizó fue el testimonio de la señora Aminta López Camargo, quien es vecina del señor Fabián Güillín Sanguino, con quien se suponía que se atrajo al proceso para evidenciar los daños morales, materiales y alteración de las condiciones de existencia, pero que tal y como se evidencia en el desarrollo del testimonio, esos daños no fueron claros, pues la señora ni sabía que él se encontraba en beneficio de prisión domiciliaria en la casa que se suponía quedaba al lado de la de ella y que tenía trato constante con la madre del señor Fabián Güillín Sanguino.

Que entonces, ese testimonio no aporta nada al proceso y no es prueba suficiente sobre los supuestos daños ocurridos a la familia.

Concluye señalando que el actuar del Juez de la República que intervino, se encuentra ajustado a la Constitución y las Leyes, y no se puede declarar la responsabilidad de la Rama Judicial con base en manifestaciones de los demandantes que no fueron probadas dentro del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico**

Como quedó planteado desde la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar *¿Si la privación de la libertad de que fue objeto el señor Fabián Güillín Sanguino, tiene la connotación de injusta, y en caso de ser positivo, establecer la responsabilidad que eventualmente le asistiría a las demandadas en la producción de la misma, para finalmente determinar si se encuentran acreditados los perjuicios deprecados por los actores en el escrito inicial?*

### **2.2. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **2.2.1. De la parte demandante**

Considera que las autoridades demandadas deben responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad del señor Fabián Güillín Sanguino, ya que no existió un indicio grave que comprometiera su responsabilidad,

tal y como lo consideró el Juez Sexto Penal del Circuito (SIC) con Funciones de Control de Garantías.

Además, porque la Fiscal del caso solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor del imputado Fabián Guillín Sanguino, debido a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por falta de antijuridicidad material de la conducta.

### **2.2.2. De la Nación - Rama Judicial**

Considera que las súplicas de la demanda deben ser denegadas, señalando que en el caso concreto no existe nexo causal que comprometa la responsabilidad de esa entidad, por cuanto se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues fue capturado en “flagrancia”, además de que se rompe el nexo causal por la eximente de culpa de un tercero.

De igual manera, que dado que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima, en los casos de delitos de Extorsión, es lógico que el Juez de Control de Garantías acceda a la medida solicitada por la Fiscalía, teniendo en cuenta el impacto psicológico que pueda generar en la víctima, el saber que su integridad física se encuentra en peligro constante.

Que además, con las pruebas recaudadas no se logró demostrar los daños que reclama la parte actora.

### **2.2.3. De la Fiscalía General de la Nación**

Sostiene que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de las funciones que le impone la Constitución y la ley y que no existió falla o falta del servicio que le sea imputable; pues está obligada a investigar la comisión de un delito y de acusar ante los jueces a los presuntos infractores.

Aduce como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, pues de conformidad con las piezas procesales de la investigación penal, donde se le dicta medida de aseguramiento al implicado, se concluye que fue su irregular actuar el que propició la investigación de que fue objeto y que dentro del mismo existen pruebas que comprometen su actuar dentro de los hechos, por lo que fue su proceder el que le generó asumir la privación de la libertad de que fue objeto.

Igualmente aduce que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los perjuicios alegados no se encuentran probados debidamente.

### **2.2.4. Tesis del Ministerio Público**

No rindió concepto.

**2.2.5. Tesis Del Despacho**

Este Despacho teniendo en cuenta los hechos jurídicamente probados, la normatividad aplicable al presente asunto y los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, arriba a la conclusión de que no hay lugar a declarar administrativa y patrimonial responsable a las autoridades demandadas, como quiera que no se configuran los presupuestos para inferir que la privación de la libertad *sub examine* se tornó injusta, o que se haya acreditado la configuración de un daño antijurídico, pues la detención domiciliaria no obedeció a una actuación caprichosa, amañada, irracional o desprovista de fundamento legal por parte del operador penal.

**2.3. Hechos Relevantes Jurídicamente Probados**

<b>Hecho Probado</b>	<b>Medio de Prueba</b>
<p>Que el señor Fabián Güillín Sanguino fue capturado el día 29 de julio de 2011 a las 16:45 horas en el parque del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, por el presunto delito de extorsión y siendo puesto a disposición de la autoridad competente.</p> <p>Que la Fiscalía General de la Nación solicitó el 30 de julio de 2011, la realización de audiencia preliminar, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con Función de Garantías, quien en la misma fecha impartió legalización del procedimiento de incautación del vehículo en que se movilizaba el demandante, legalizó su captura, verificó que la imputación realizada por el ente acusador se encontrara ajustada a derecho y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.</p> <p>Que la defensa solicitó sustitución de la medida de prisión intramural por detención domiciliaria la cual fue concedida.</p>	<p>Copia del formato de solicitud de audiencia preliminar y del acta de la respectiva diligencia, obrante a folios 37, 38, 59, 60 y 61 del expediente.</p>
<p>Que la Fiscalía General de la Nación solicitó Audiencia de entrega de vehículo, la cual realizó el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 17 de agosto de 2011.</p> <p>Que de igual manera presentó solicitud de escrito de acusación en contra del demandante como coautor del delito de Extorsión con circunstancia de agravación punitiva.</p>	<p>Copia del Acta del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías (fl. 73).</p> <p>Copia del escrito de acusación (fls. 84-90=).</p>

La audiencia de Juicio Oral fue instalada el 30 de septiembre de 2011, pero no se llevó a cabo por inasistencia justificada de un apoderado, y se fijó como nueva fecha el 7 de octubre de 2011, que tampoco se realizó por imposibilidad de asistencia de la apoderada de la parte actora, fijándose como nueva fecha el 2 de diciembre de 2011.	Acta de las respectivas audiencias y de los soportes de los aplazamientos, los cuales reposan a folios 96 y 106 el expediente.
Que en la audiencia del 2 de diciembre de 2011, la Fiscalía solicita la PRECLUSIÓN, y que el Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, admitió la solicitud de Preclusión de la Acción Penal de la Fiscalía en favor del señor Fabián Guillín Sanguino, como consecuencia ordenó la preclusión de la Acción Penal, revocó la medida de aseguramiento y decretó la libertad.  Que la decisión quedó ejecutoriada en la fecha por no interponerse recurso alguno.	Acta de Audiencia de Preclusión folio 110.
Que el señor Fabián Guillín Sanguino permaneció privado de la libertad en el lugar de su residencia con medida preventiva durante el período comprendido entre el 30 de julio de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2011 por el delito de Extorsión con circunstancia de agravación punitiva.	Boleta de Libertad que obra a folio 115 del paginario.  Oficio 406-EPMSCCUT-AJUP-4486 del INPEC comunicando cartilla biográfica al Juzgado (fl. 117).

#### **2.4. Título de imputación aplicable en casos de responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad y precedente jurisprudencial**

Para abordar el presente tópico se hace necesario precisar, que la demanda de reparación directa objeto de análisis tiene como propósito que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado representado por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en atención a la privación de la libertad de la que fue objeto Fabián Guillín Sanguino y que se materializó el 29 de julio de 2011.

Al respecto se tiene que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, ya sea por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad**.

Por su parte, el artículo 68 ibídem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

En cuanto a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada

de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible-, se configura un evento de detención injusta y por lo tanto procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que el procesado no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

Bajo esa perspectiva, la mencionada corporación indicó que las hipótesis establecidas en el artículo 414 precitado, al margen de su derogatoria, siguen siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello genere una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión.

Igualmente, dicha Corporación mediante sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado número 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), precisó que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad era exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecían a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del citado artículo o –en la opinión mayoritaria de la Sala de la sección Tercera del Consejo de Estado- a la aplicación de la figura del *indubio pro reo*, se estaba frente a un daño imputable al Estado por privación injusta de la libertad, el cual debía ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presentaba un evento diferente a éstos, debía analizarse si la medida que afectó la libertad había sido impartida “injustamente”, caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Con posterioridad, el Consejo de Estado a través de sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida dentro del expediente 66001-23-31-000-2010-00235 (46947), unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que el hecho de que la absolución o preclusión de la investigación penal de quien estuvo privado de la libertad se haya dado por cualquier circunstancia, entre ellas las ya analizadas, no implicaba que de forma automática se declarara la responsabilidad extracontractual al Estado, como quiera que en cada caso se debía identificar la antijuridicidad del daño a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, y analizar, incluso de oficio, si la conducta desplegada por el procesado contribuyó desde el punto de vista civil, para que se impusiera en su contra la medida restrictiva de la libertad por la cual se demanda la reparación de perjuicios.

Se destaca que mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01, se dejó sin efectos la mencionada providencia de unificación.

En efecto, con la referida tutela se ampararon los derechos fundamentales invocados y se dispuso: *“DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.”*

Resulta necesario precisar, que el problema jurídico que se analizó en dicha acción constitucional, se concretó a establecer si en la sentencia del 15 de agosto de 2018 se había incurrido en violación directa del artículo 29 la Constitución Política al negar la indemnización por privación injusta de la libertad, al concluir que la conducta *preprocesal* de la demandante dio lugar a la imposición de la medida de aseguramiento en su contra y declarar probada la *culpa exclusiva de la víctima*, sin considerar que la demandante fue absuelta de responsabilidad en el trámite penal porque se determinó que la conducta examinada fue atípica.

Al margen de las discusiones que se puedan suscitar a partir del mencionado fallo de tutela, en torno a la aplicación o no de los lineamientos que de antaño venía empleando el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, conviene recordar que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-072 de 2018, resaltó que ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y mucho menos la Sentencia C-037 de 1996, establecieron un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; por lo tanto concluyó, que es el Juez quien en cada caso debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, sin dejar a un lado la valoración atinente a la culpa exclusiva de la víctima.

Para abordar el presente tópico se hace necesario precisar, que la demanda de reparación directa objeto de análisis tiene como propósito que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado representado por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en atención a la privación de la libertad de la que fue objeto Fabián Guillín Sanguino y que se materializó el 29 de julio de 2011.

## **2.5. Del Caso Concreto**

Con el propósito de determinar si en este asunto se dan los presupuestos para declarar o no la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante, se torna necesario abordar el análisis bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política y tomando como referente la posición unificada de la Corte Constitucional sobre la materia, dado que en la actualidad y por cuenta de la sentencia de tutela emitida por la Sección Tercera del

Consejo de Estado a la que se hizo alusión en acápite anterior, se presenta divergencia en dicha Corporación sobre la forma de abordar el estudio de casos similares.

### **El Daño**

Bajo esta óptica se tiene que **el daño** desde el punto de vista material u objetivo está acreditado con la medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria impuesta al señor Fabián Güillín Sanguino por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con funciones de Control de Garantías en audiencia preliminar del 30 de Julio de 2011.

Igualmente porque el 2 de diciembre de 2011 el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento procedió a declarar la preclusión, revocando la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Güillín Sanguino respecto del delito por el cual se le inició el proceso penal, siendo dejado en libertad el 12 de diciembre de 2011 –conforme lo certifica el INPEC (ver folio 117)-, lo cual permite colegir que permaneció bajo detención domiciliaria por espacio de más de 5 meses.

Definido el anterior elemento se procede a verificar el tópico de la imputación, a efectos de determinar si el daño alegado ostenta la calidad de antijurídico y por lo tanto atribuible a las encartadas.

### **Imputación**

Conviene recordar en este punto, que de acuerdo a la sentencia de Unificación SU-072 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o decisión favorable a sus intereses, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En el presente caso se advierte que los hechos por los cuales se dio inicio al proceso penal que conllevó a la detención del demandante, se produjeron porque éste fue capturado por miembros del Grupo Gaula el día 29 de julio de 2011 a las 14:45 horas, en el parque del Barrio San Luis de este municipio, en flagrancia, recibiendo el producto de la extorsión al ciudadano Obdulio de Jesús Rodríguez Burgos – ver copia del escrito de acusación folios 84 a 90-.

Se explica que el demandante estaba con su taxi estacionado en espera que el señor Rodríguez Burgos llegara con el paquete que le habían encargado, y que cuando el paquete fue entregado al señor Güillín Sanguino, él recibió una llamada y se la pasó a la víctima. Que la víctima habló por el celular, y que luego de colgar el señor Fabián Güillín Sanguino se montó en su taxi y fue en ese momento que se realizó su aprehensión.

Se extrae igualmente de ese escrito de acusación, que el ciudadano Rodríguez Burgos había puesto en conocimiento que el 27 de julio de 2011, el extorsionista se había presentado en el lugar de su trabajo a reclamar \$ 50.000, y observó que se subió en un taxi de placas SPZ- 128 Marca Spark- es decir, el mismo vehículo que recogió el dinero en el lugar indicado por el extorsionista-.

Asimismo se registra, que el extorsionista le había dicho a la víctima que iba a mandar a un muchacho a recoger el dinero y que el muchacho es uno de los que iba a trabajar con ellos en la organización en Cenabastos.

En todo caso, la situación de flagrancia en que fue aprehendido el aquí demandante como la denuncia previa que puso en conocimiento de las autoridades la víctima del ilícito y las cuales fueron aducidas en el escenario penal, se consideran elementos determinantes para concluir que la decisión restrictiva de la libertad no obedeció a una actuación caprichosa, amañada, irracional o desprovista de fundamento legal por parte del operador judicial, pues lo cierto es que para ese momento y dadas las circunstancias de la captura, llevaba a inferir razonablemente que el imputado podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investigaba, motivo por el cual y de acuerdo a lo probado en el expediente, el Juzgado no advierte irregularidad alguna en la detención allí decretada.

Ahora, la falta de cuidado y diligencia del demandante en los hechos que dieron origen al proceso penal, fueron igualmente determinantes para que se le impusiera la medida de aseguramiento, pues no tomó las previsiones del caso para asegurarse que el favor pedido no le trajera este tipo de consecuencias, como por ejemplo indagar a qué se dedican sus posibles clientes y no trasportando o realizando mandados a ciegas sin saber si son actividades lícitas o no. Además de que también debió generarle duda o sospecha el hecho de que el dinero que iba a recoger no fuera en una dirección específica sino en un sitio público, lo que conllevó a su captura en flagrancia, asumiendo de esta manera su propia culpa.

En efecto, el actor adoptó una conducta pasiva como ya se ha decantado, al no realizar ningún tipo de averiguación que le diera seguridad y certeza sobre la legalidad de las actuaciones que le mandaban a hacer y con ello asumió los riesgos inherentes a una investigación penal que se materializó cuando el Grupo Gaula montó el operativo para dar captura a los extorsionistas y en la cual fue capturado.

Por tal motivo es claro que su actuación contribuyó a la producción del daño deprecado, no pudiendo ahora alegar la antijuridicidad como sustento para buscar la reparación que se pretende, dado que en este caso se configuró la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Consecuente con lo analizado, es claro que en el presente asunto no se configuran los presupuestos para concluir que la privación de la libertad *sub examine* se tornó injusta o que se haya acreditado la configuración de un daño antijurídico atribuible a las autoridades demandadas, debiendo por lo tanto abstenerse el Despacho de

emitir pronunciamiento sobre los perjuicios reclamados, y por consiguiente denegar las pretensiones de la demanda.

## **2.6. Condena en Costas**

Para terminar, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no ocurre en el sub lite.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Daniel Alfredo Dalos Castellanos como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 309 del paginario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

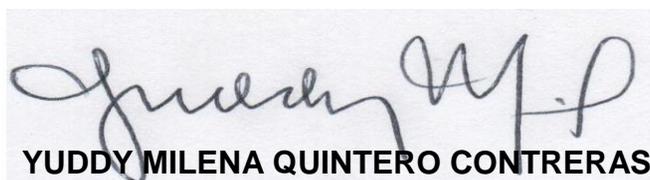
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa instaurada, a través de apoderado judicial, por Fabián Güillín Sanguino, Imelda Katherine Baquero Ortega, Santiago Güillín Baquero, Fiderman Güillín Sanguino, Luz Estela Sanguino Vaca, Jhon Fauricio Güillín Sanguino y Valentina Güillín Sanguino, en contra del Nación - Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOZCÁSE** personería para actuar al doctor Daniel Alfredo Dallos Castellanos como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas mediante poder obrante a folio 309 del paginario.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**

**Juez**